PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ISA
DEMANDADA	LILIA BEATRIZ CAMARGO Y OTROS
RADICADO	2019-0147
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesta contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, concretamente contra la decisión de tener como desistida la objeción de la indemnización presentada.

ANTECEDENTES

En este proceso verbal de servidumbre, mediante auto del 12 de junio de 2019, el Despacho avocó conocimiento.

Posterior, el 16 de septiembre de 2019 atendiendo a la objeción a la indemnización que fue presentada por la demandada, se designó al perito LUIS MORALES y al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI para que rindieran dictamen en el que determinara el valor de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada; y para informar a los designados, se otorgó a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P., el término de treinta (30) días.

El 5 de marzo de 2020, fue allegada por la demandada sustitución de poder y constancia de notificación realizada al perito ingeniero LUIS MORALES.

El 9 de marzo de 2020, atendiendo a que dentro del tiempo otorgado la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho se tuvo como desistida la objeción presentada.

Recurso formulado. El apoderado de la parte demandada impetró recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión de tener como desistida la objeción instaurada; argumentando que, en virtud de la sustitución de poder se generó confusión y traumatismo en la función de seguimiento al proceso por parte del togado. Adicional, considera que debe darse primacía al derecho sustancial sobre el procesal, como también, destaca que, el término del requerimiento realizado a dicha parte previo a disponer el desistimiento tácito, fue interrumpido por actuación de parte al arrimarse la constancia de envió de comunicación al perito LUIS MORALES. Bajo estos argumentos se peticiona reponer la decisión o en su defecto, conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

De los recursos. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el acto procesal en virtud del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación, total o parcial, es el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Del desistimiento tácito. El artículo 317 del Código General del Proceso regula la figura del desistimiento tácito, misma que solicita la parte recurrente no sea aplicada en el presente evento, concretamente, frente a la objeción a la indemnización presentada.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone a una parte procesal cuando no cumple las cargas que le son de su obligación, tales como en este caso, comunicar a los peritos para establecer el valor de la indemnización con ocasión de la objeción que la parte demandada presentó a la señalada por la entidad expropiante del bien o parte de este.

Y, es que, cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por los extremos del litigio para que avance el proceso, de allí que, cuando una de ellas no cumple con sus obligaciones dentro del litigio, el legislador dispuso de esta sanción, es decir, tener por desistida tácitamente la actuación que genera la parálisis para abrir paso a que se continúe con el desarrollo del proceso.

Es así, como dicha figura procesal se consagra en nuestra legislación, en el art. 317 del régimen adjetivo, trayendo varios presupuestos procesales. Uno de ellos, relevante al caso, es el reglado en el numeral 1º de la norma, que dispone requerir a la parte cuando fuere promovida a instancia de esta una actuación cualquiera, a fin de que permita continuar con el trámite del proceso. Requerimiento en el cual se dispondrá del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la providencia que así lo ordene**, so pena de ser declarado desistido de forma implícita aquella actuación.

Finalmente, debe decirse sobre el desistimiento tácito, que esta figura resulta ser una herramienta con la cual se busca evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos y honrar los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, para garantía de una pronta administración de justicia. Así lo ha entendido la Jurisprudencia cuando explica que:

"*…Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia****, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se (sic) «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer…*

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término ***aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en*

el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término…"[1]

Caso concreto. En el *sub judice*, el extremo demandado presentó objeción a la indemnización propuesta por la entidad demandante en expropiación, por lo que, lo procedente según el trámite diseñado por el legislador, era designar peritos a fin de que de manera conjunta realizaran dictamen con la finalidad de determinar el valor de la indemnización, según lo regula los artículos 21 y 29 de la ley 56 de 1981.

En esa dirección, y por mandato legal, así procedió el juzgado y, por auto del 16 de septiembre de 2019 designa a dichos peritos y dispone a la parte interesada, realice las comunicaciones a los mismos para efecto de aceptación y elaboración del dictamen. **Adicional,** en aras de dar agilidad al trámite y que el mismo no se mantenga en suspenso, **se requirió** a la parte a cargo de quien estaba la comunicación, que no es otra que quien objetó la suma indemnizable, para que cumpliera con la actuación a su cargo, como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, concediendo el plazo allí previsto de 30 días para cumplir con ello.

El requerimiento fue debidamente notificado por estados el 17 de septiembre de 2019. Transcurriendo el plazo previsto sin que se diera impulso al proceso, en proveído del **9 de marzo** de la anualidad, se declaró desistida la objeción de forma tácita. Decisión que hoy se recurre por la demandada bajo argumento que el término se interrumpió con la presentación del memorial de la diada 5 de marzo de 2020 con el cual se allega la constancia de cumplirse con aquella carga procesal de comunicación a los peritos de su nombramiento. Adicional, justifica la parálisis en la sustitución de poder que generó confusión y traumatismo en la función de seguimiento al proceso por parte del togado y no se puede olvidar dar primacía al derecho sustancial sobre el procesal.

[1]Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 diada el 2 de diciembre de 2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

Bien, se viene de explicarse que, el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tiene por finalidad evitar la parálisis de los procesos y cumplir con los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia de la administración de justicia, lo que valida su aplicación en casos en los cuales las partes dentro del, plazo allí previsto no cumplan con las cargas impuestas.

En este evento, era una carga del objetante de la suma a indemnizar por causa de la expropiación, cumplir con la comunicación a los peritos nombrados por el juzgado para efectos de aceptación y presentación del dictamen. Sin embargo, pese al requerimiento y el plazo razonable, por demás dispuestos por el legislador, la demandada **no cumplió con aquella carga**. Y, no se diga, como lo quiere hacer ver el recurrente, que su memorial presentado el **5 de marzo de 2020,** con el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado, se satisface la exigencia e **interrumpe el término**, pues como se expuso en precedencia, solo aquellos memoriales idóneos son los que tienen tal virtud, es decir, aquellos que logren que la *«actuación»* sea apta y apropiada para el impulso del proceso, tal como quedó expuesto en la cita en precedencia, por demás decisión unificadora de la Corte Suprema de Justica.

En este caso, si se observa la documentación aportada se cumplió de forma parcial con la carga, pues solo se allegó constancia de comunicación al perito LUIS MORALES no así al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, lo que no impulsa el trámite. **Adicional**, para cuando se cumple parcialmente con la exigencia, ya había vencido el término legal dispuesto para ello, dado que han transcurrido para entonces, **5 meses**. Por lo que, no es, en sana lógica, **interrumpir lo que ya feneció,** solo se interrumpe aquello que está aún transcurriendo.

Tampoco resulta plausible la excusa del abandono del proceso durante ese tiempo (5 meses), el hecho de haber existido confusión sobre el mismo, a causa de la sustitución de poder que se presentó, en la medida que se denota es la falta de cuidado en el devenir del mismo y mayor atención al consultar por el estado de los procesos.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento de revocar la decisión por considerar que se debe primacía al derecho sustancial sobre el procesal, pues, de cara a la regulación legal sobre la perentoriedad de los términos y de obligatoriedad en su cumplimiento, aunado a que la figura se regula procesalmente para evitar la parálisis del proceso y con ello observar principios de celeridad, económica y accedo pronto y efectivo a la administración de justicia, no puede llamarse al desistimiento tácito un mero formalismo que atente contra el derecho sustancial, máxime cuando se tuvo la oportunidad de su tutela jurídica y no se aprovechó.

Conclusión. En el orden de explicaciones que preceden, **no habrá de reponerse** la decisión proferida mediante auto del 9 de marzo de 2020.

Se concederá el recurso de apelación sobre la misma, en el efecto **suspensivo,** en los términos del artículo 317 literal e) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto diado el 09 de marzo de 2020, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria, en el efecto **suspensivo**, para ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión civil, ordenando remitir el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da852dfc92f5ac223bc84b8f576f577e86397f68ba2afceef7f2c805abe23a94**
Documento generado en 11/12/2020 12:37:17 p.m.